

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 87

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-03-1962

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA COMISION NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y MONUMENTOS HISTORICOS.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 14651

Publicada el: 13-06-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arqueología, Conservación histórica, Sitios y artefactos arqueológicos, Monumentos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.222

Rollo: 39

Posición: 1019

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 13 DE JUNIO DE 1962

Nº 14.651

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 87 de 21 de marzo de 1962, por el cual se reglamenta la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE LA COMISION NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y MONUMENTOS HISTORICOS

DECRETO NUMERO 87
(DE 21 DE MARZO DE 1962)

por el cual se reglamenta la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos se regirá por el siguiente Reglamento.

CAPITULO I

A.—Fines y Funciones

Artículo 1. La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos creada por la Ley Orgánica de Educación (Ley Nº 47, de 24 de septiembre de 1946, artículo 80) es el Organismo Oficial encargado del conocimiento, defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Artístico, Arqueológico e Histórico de la República de Panamá. Queda adscrito al Ministerio de Educación donde tiene su sede y oficina propia.

Artículo 2.—Por Patrimonio Artístico Arqueológico e Histórico Nacional se entiende el conjunto de Monumentos y otros inmuebles, el de objetos muebles y lugares de interés artístico, arqueológico e histórico, paleontológico o de paisaje nacional que haya dentro del territorio de la República de Panamá con antigüedad no menor de un siglo y también aquellos objetos inmuebles y muebles que sin esa antigüedad tengan un interés artístico histórico o etnológico indubitables.

Artículo 3.—Las funciones propias de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos son:

a.—Levantar el inventario de Patrimonio Artístico, Arqueológico e Histórico Nacional, mediante la confección técnica de Catálogos de Monumentos Históricos, Arqueológicos, Paleontológicos, Etnológicos, de lugares de interés por la belleza de su paisaje o la importancia de su

flora, fauna, etc. Dentro de dicho inventario pueden figurar también los conjuntos urbanos, las colecciones numismáticas, epigráficas, demapotecas, que a juicio de la Comisión merezcan ser incluidas en él.

b.—Propener al Organismo Ejecutivo Nacional la declaración de Monumentos Nacionales de aquellos inmuebles y objetos muebles, que por su importancia y valor histórico lo merezcan a juicio de la Comisión.

c.—Cuidar de la conservación y seguridad de los Monumentos Nacionales y de aquellos otros que sin tener esta calidad queden puestas bajo la vigilancia del Estado y al cuidado de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

d.—Confeccionar un proyecto de ley que considere y resuelva todos los problemas relativos al conocimiento, protección, conservación y divulgación del Patrimonio Artístico Arqueológico e Histórico de la Nación.

e.—Estudiar e inventariar los documentos que existan en la Nación y vigilar su conservación adecuada en archivos oficiales o de particulares.

f.—Extremar la vigilancia con el objeto de impedir la salida fraudulenta del país de los objetos muebles que formen parte del Patrimonio Artístico, Arqueológico e Histórico Nacional y para el cumplimiento de lo ya dispuesto en esta materia o en lo que adelante se disponga.

g.—Conocer y dictaminar en los permisos que el Organismo Ejecutivo conceda a la Institución Científica o personas capacitadas para efectuar exploraciones arqueológicas dentro del territorio nacional, supervigilar los trabajos de campo de las exploraciones y excavaciones que se autoricen y velar porque los objetos que se encuentran pasen a los Museos del Estado, salvo aquellos duplicados que la Ley 47 de 1946 (Art. 84) concede a las personas que ejecuten las excavaciones autorizadas.

CAPITULO II

B.—Organización

Artículo 4.—La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos tendrá un Comité Ejecutivo y un Reglamento Interno.

Sin merma de la facultad que la Ley (Nº 47 de 1946, Art. 80) concede al Organismo Ejecutivo para designar los miembros de la Comisión y sin limitar el número de los que puedan figurar en la misma por sus relevantes condiciones de capacidad y actividad, dentro de la Comisión deberán figurar representantes de las siguientes instituciones:

- de la Academia Panameña de la Historia;
- de la Facultad de Filosofía, Letras y Educación de la Universidad;
- del Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación;

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

- d.—de la Facultad de Arquitectura e Ingeniería de la Universidad;
- e.—del Museo Nacional;
- f.—del Archivo Nacional;
- g.—del Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social.

Artículo 5.—Las Delegaciones Provinciales de la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos son representantes de la Comisión en las Provincias de la República. Deberán velar por el cumplimiento de los acuerdos que reciban de la Comisión Nacional y están facultados para proponer a la propia Comisión las medidas que estimen convenientes para llenar cumplidamente sus objetivos y funciones.

Las Delegaciones Provinciales estarán compuestas por personas —designadas por la Comisión— de reconocida solvencia, interés por las cuestiones históricas, arqueológicas, etc., y deseo de cooperación en la salvaguarda de los monumentos, documentos y lugares de interés histórico y de paisaje.

Artículo 6.—La Comisión Nacional podrá nombrar Delegaciones Locales en aquellos lugares que por su relevante interés histórico y monumental se requieren. Queda al arbitrio de la Comisión designar, en cada caso, la persona o personas que puedan formar esas Delegaciones Locales y las funciones precisas que deberán cumplir.

CAPITULO III**C.—De los Monumentos Nacionales e Históricos.**

Artículo 7.—Los Monumentos de interés histórico, artístico, arqueológico, etc., serán declarados Monumentos Nacionales por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y previo informe razonable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Artículo 8.—La Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos podrá solicitar que se declaren Monumentos Nacionales aquellos conjuntos urbanos (calles, plazas, rincones, barrios murallas, fortalezas, ruinas, etc.), y de aquellos lugares que por sus recuerdos e interés histórico merecan tal declaración. La solicitud habrá de ir acompañada de informes razonando aprobado por la Comisión.

Artículo 9.—Podrán también solicitar la Declaración de Monumentos Nacionales las Delegaciones Provinciales de la propia Comisión, cua-

quier institución cultural de la República y todas las personas naturales que en ella habiten a quienes se conceda acción popular a estos fines. En los casos mencionados en este artículo la Declaración de Monumento Nacional debe ir precedida del informe razonado de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Artículo 10.—La Comisión podrá pedir al Organó Ejecutivo la expropiación de edificios y propiedades que impidan la contemplación de un Monumento Nacional o sean causa de riesgos o perjuicios para el mismo y de aquellos Monumentos Nacionales cuyos propietarios hagan uso indebido de ellos o cuando los Monumentos estén en peligro de destrucción.

Artículo 11.—En los casos que la Comisión estime de urgencia podrá solicitar del Organó Ejecutivo la declaración de Monumento Nacional de cualquier edificio, monumento, conjunto urbano, lugar histórico, etc., y pedir la suspensión de cualquier obra que afecte el Monumento cuya declaración de Nacional se solicita.

Artículo 12.—Corresponde a la Comisión escalonar el orden de los trabajos para la seguridad y conservación de los Monumentos Nacionales teniendo en cuenta las necesidades más urgentes y los recursos de que disponga.

Artículo 13.—Queda prohibido todo intento de reconstrucción de los Monumentos Nacionales o Históricos y la Comisión procurará la conservación y consolidación de los mismos, limitándose a restaurar lo absolutamente indispensable.

Artículo 14.—En casos especiales, y siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, la Comisión podrá nombrar Arquitectos y Celadores para el cuidado o reparación temporal de los Monumentos que a juicio de la Comisión lo requieran.

Artículo 15.—La Comisión deberá levantar en el menor plazo posible un Censo de los edificios de interés histórico, artístico o arqueológico que están en peligro de inmediata destrucción. Dará cuenta del mismo al Ministerio de Educación.

Artículo 16.—Los propietarios, poseedores o tenedores de Monumentos Nacionales, para hacer reparación en ellos deberán obtener un permiso del Ministerio de Educación, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos. Deberán igualmente permitir los trabajos que la Comisión acuerde hacer en ellos.

Artículo 17.—La Comisión cuidará de que los particulares y personas jurídicas propietarios o poseedores de Monumentos Nacionales permitan su contemplación, estudio y reproducción fotográfica o de dibujo de los mismos.

Artículo 18.—En las ventas de los edificios declarados Monumentos Nacionales el Estado se reservará el derecho de tanteo. La Comisión deberá procurar que el Organó Ejecutivo tome las medidas pertinentes a fin de hacer posible el cumplimiento de este derecho.

CAPITULO IV**D.—Del Inventario del Patrimonio Artístico e Histórico Nacional y de los Catálogos de Monumentos.**

Artículo 19.—Compete a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos la con-

fección de catálogos de Monumentos Históricos, de yacimientos arqueológicos, de yacimientos paleontológicos, de lugares de interés por la belleza de su paisaje o de la singularidad de sus flora o de su fauna.

Artículo 20.—El conjunto de estos Catálogos constituye el inventario de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional. La Comisión estudiará el modelo de ficheros que debe hacer para los Monumentos, yacimientos arqueológicos, paleontológicos, etc., fichas que deberán ir acompañadas de fotografías, dibujos, planos, documentación, bibliografía, etc., en la medida que ello sea posible, referente a los objetos muebles e inmuebles inventariados.

Artículo 21.—En el plazo de un año, contando a partir de la constitución de las Delegaciones Provinciales, éstas procederán a remitir a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos, yacimientos arqueológicos, conjunto urbanos, lugares históricos o de interés paisajístico o natural que existan en las provincias, que a juicio de la Delegación, deben ser objeto de estudio e inclusión en el Inventario de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional. Igual información se solicita a los Alcaldes de las cabeceras municipales. El Presidente y el Secretario quedan encargados del cumplimiento de esta obligación, así como de pasar las comunicaciones recibidas a las secciones que correspondan.

Artículo 22.—La Comisión Nacional hará visitas de inspección a los lugares que hayan de ser incluidos en el inventario del Patrimonio Histórico y Artístico Nacional, cuando así lo crea necesario. Los gastos que ocasionen estos viajes serán cargados al presupuesto de la Comisión. Los miembros de la misma en quien se delegue la función inspectora deberán rendir un informe escrito a la Comisión, el que se incorporará a la ficha y expediente del Monumento o lugar inspeccionado.

Artículo 23.—La Comisión fijará el plan a que ha de someterse el levantamiento del Inventario, procurando una prioridad para aquellos monumentos y lugares históricos de mayor relieve e importancia y siguiendo luego un plan de trabajo por provincias.

Artículo 24.—Finalizando el fichero la Comisión atenderá a la publicación de un Catálogo de monumentos y lugares históricos y de los mapas arqueológicos, de monumentos y lugares históricos paisajísticos, con arreglo al plan que propongan las secciones respectivas.

Artículo 25.—La Comisión podrá obtener del Organismo Ejecutivo la autorización pertinente para conocer, inventariar y fotografiar aquellas colecciones de objetos —muebles y fondo documentales y bibliográficos de interés histórico que estén en poder de personas naturales y jurídicas, así como para procurar la conservación y catalogación de las mismas.

CAPÍTULO V

E.—De las Excavaciones de Objetos Arqueológicos y Paleontológicos.

Artículo 26.—Los permisos que conceda el Organismo Ejecutivo para la exploración o explotación de Monumentos Nacionales se otorgarán pre-

vio informe favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos en lo tocante a la idoneidad de los solicitantes y deberán expresar la facultad de la Comisión para supervisar los trabajos e informar sobre los resultados obtenidos.

Artículo 27.—La Comisión Nacional, con la cooperación de sus Delegaciones Provinciales podrán intervenir ante las autoridades nacionales, provinciales y locales para suspender las excavaciones que se hicieron fraudulentamente y para que se hagan expresivas las sanciones y multas que establece el Artículo 86 de la Ley 47 de 1946.

Artículo 28.—Las excavaciones que el Estado costee o subvenciones se harán conforme al plan que aprueba la Comisión, la cual designará las personas que deban dirigirla o supervisarlas. En estos casos deberá también rendirse informe escrito a la Comisión, una vez concluidos los trabajos de campo.

Artículo 29.—La Comisión velará por el cumplimiento de la prohibición de exportación y comercio de objetos arqueológicos e históricos que no hayan sido autorizados por el Organismo Ejecutivo. Toda autorización deberá ser concedida previo informe favorable de la Comisión. La Comisión podrá advertir a los funcionarios de las Aduanas Nacionales acerca de la vigilancia que deben tener para impedir la salida fraudulenta del territorio nacional de objetos arqueológicos cuya exportación no haya sido debidamente autorizada por el Organismo Ejecutivo.

La Comisión podrá recibir, estudiar y comunicar al Organismo Ejecutivo las denuncias que a ella lleguen de cualquier parte del país y cualquiera que sea la persona o la institución que promueva la acción conducente a impedir la exportación y comercio ilícito de objetos arqueológicos.

Artículo 30.—La Comisión puede proponer la creación de Museos Públicos, regionales, provinciales o locales; cooperar en la organización y mejora de los existentes y tomar las medidas necesarias para su conservación, organización y debida catalogación.

Artículo 31.—Todo cambio, traslado o remoción de objetos arqueológicos e históricos, tanto dentro del territorio nacional, como cuando se trate de envíos temporales al extranjero deberá hacerse con el informe previo favorable de la Comisión.

Artículo 32.—La Comisión Nacional de Arqueología llevará a cabo una campaña de seria publicidad de las principales disposiciones contenidas en este reglamento a fin de interesar a las instituciones y personas en la vigilancia, descubrimiento y cuidado de los objetos —muebles y muebles que constituyen el Patrimonio Histórico y Artístico Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación.

ALFREDO RAMIREZ.